ALONSO ELLES MEZA
ABOGADO
Administrativo, Civil, Laboral-Pensión, Der. de Autor
Calle 34 No. 42-28 Of. f- 7. Cel.3012148558. Email alem1963@hotmail.com.

Señor (a)
JUEZ (A) SEGUNDO (2o) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario
Demandante: ***JOSE DAVID IMITOLA Y OTROS***
Demandado: ***MUNICIPIO DE PIOJO***
Radicación: 08001310500220060043200 - 432/2006

.
ALONSO ELLES MEZA, varón, *mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula No. 8.732.730, actuando en calidad de apoderado del señor JORGE ENRIQUE GOENAGA JIMENEZ, de acuerdo al poder conferido, mediante el presente y con el debido respeto, acudo a su despacho para manifestarle, que la Alcaldía del Municipio de PIOJO-Atlantico, mediante comité de Conciliación, resolvió aprobar la conciliación del crédito de la demanda de la referencia, mediante acto administrativo que se anexa.*
Por lo anterior, le solicito aprobar dicha conciliación.

De la señora Juez, con el respeto acostumbrado.

ALONSO ELLES MEZA
C.C. 8.732.730
T.P. No. 90-854 C.S. de la J

Piojó, 17 de noviembre del 2022

Señor
JORGE GOENAGA JIMENEZ
E. S. M.

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral cursante Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Asunto: Notificación de decisión.

De acuerdo a lo decidido por el Comité Municipal de Conciliación y defensa jurídica del municipio, por medio de la presente, le remitimos copia del Acta de Conciliación No. 005-2022, para su concepto, opinión o aceptación de su contenido, referente a su petición adiada 20 de septiembre del 2022.

Sírvase responder por el medio más idóneo puesto a su disposición en esta Alcaldía.

Atentamente;

LILA IMITOLA OLIVEROS
Técnico Administrativo
Despacho Alcalde Municipal

Jorge Enrique
Goenaga Jimenez
C.C. 852.781 [illegible]

Powered by CamScanner

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 005–2022

En el Municipio de Piojó –Atlántico, siendo las diez (10:00) a.m., del día quince (15) de Noviembre del 2022 y con el fin de constituir el Comité de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, el Decreto 1224 del 2000 y Resoluciones Municipales No. 192 del 2020 y 382 del 2022, se reunieron las siguientes personas:

OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Piojó- Atlántico.

MARIANELLA UTRIA GOENAGA, en su calidad de Secretaria de Gobierno Municipal.

LUIS JOSÉ CORONEL MOLINA, Secretario de Hacienda Municipal.

RAFAEL GUERRA ROLONG, Contratista.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité; informó de que se trata el siguiente orden del día, el cual se incluyó dentro de la respectiva convocatoria y se presentó a cada uno de los miembros en carpeta individual:

Asuntos a tratar:

1. Que el día 10 de febrero del 2022 se recibió notificación y traslado del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor JORGE GOENAGA JIMENEZ, con radicación No. 08001310500220060043200; mediante el cual se profirió, según la orden dada al Juzgado inicialista, en el numeral 5º del auto del 14 de Julio de 2016, corrigiendo el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre del 2006, en el cual se desglosó una orden de pago al recurrente por la suma de $5.260.000.

2. Mediante escrito recibido el día 20 de septiembre del 2022 en la Alcaldía de Piojó el Doctor ALONSO ELLES MEZA, en calidad de apoderado del señor JORGE GOENAGA , indica un cálculo financiero de lo generado a su favor y en contra del Municipio de Piojó, desde el 01 de enero del 2004 hasta el 31 de Agosto del 2022, precisando los siguientes valores:

Powered by CamScanner

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 005–2022

3.

CAPITAL	$ 5.260.000.oo
INTERESES	$ 21.883.632,76
AGENCIAS EN DERECHO	$ 4.071.544,86
TOTAL	$ 31.215.177,62

4. Manifiesta el demandante, que existe dentro de las medidas previas ejecutadas en el referido proceso, unos dineros del Municipio de Piojó depositados en el Banco Agrario, a nombre del señor JOSE DAVID IMITOLA UTRIA, quien funge al momento de elaborar el título como demandante, en el mismo proceso que adelanta el señor JORGE GOENAGA, con disposición en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento de la medida aplicada, por la suma de $22.000.000,oo sin que exista según concepto extraprocesalmente remanente alguno en dicho proceso.

5. Solicita el actor, conciliar como pago total, el valor de $31.215.177,62 reclamada, toda vez, que al demandada no aprovechó en su oportunidad procesal, pronunciarse sobre lo reclamado, además, que aún no existe orden de seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Piojó, por lo que es procedente realizar la conciliación propuesta y dar por terminado el proceso

6. Que el proceso se originó por lo reconocido al demandante, mediante la Resolución 044 de diciembre 31 del 2003 por el no pago de mesadas salariales de los meses de septiembre a diciembre del 2001; Junio a Diciembre del 2002; Enero a Abril del 2003; Noviembre a Diciembre del 2003, la cual ante el Juzgado conocedor prestó merito ejecutivo.

- ✓ Se Solicita someter ante el Comité Municipal, conciliar como pago total, el valor de $22.000.000 reclamada mediante acción ejecutiva laboral.
- ✓ Decidir si se atienden o no las pretensiones de la demanda y la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla el cual se encuentra en firme.

Una vez instalado el Comité y aprobado el orden del día por unanimidad de los asistentes, se le solicita al señor Secretario de Hacienda, un informe sumario de

Powered by CamScanner

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 005–2022

cada uno de los puntos a tratar acompañado de los aspectos jurídicos del caso, diciendo que ***"Efectivamente se verificó el origen de los valores que señala como concepto de mesadas laborales. Revisada la información financiera y contable del municipio de Piojó, se verificó en archivos, la existencia de la Resolución No. 044 del 31 de Diciembre del 2003 a favor del señor JORGE GOENAGA, por la suma de $5.260.000, valor originado luego de las deducciones, sin reconocimiento de salarios moratorios, ni sanción moratoria alguna, además, sin la existencia de otra orden judicial diferente a la que hoy nos ocupa, y que la misma fue elaborado con la respectiva imputación presupuestal, además que la respuesta dada en su oportunidad al juzgado conocedor no consta en archivos, ni existe otra intención de haber conciliado en esa época. Propone comunicarle al actor una forma de pago con los títulos recaudados como medida cautelar y que existen en el juzgado. Además, que el departamento contable, asistió con la liquidación recibida en la Alcaldía por parte del demandante.***

Considero que existe el material suficiente para establecer los parámetros claros, precios y objetivos que originan lo pedido, razón comunicada a la señora Alcaldesa, quien opinó que se hacía necesario buscar los mecanismos y establecer lo ocurrido anteriormente, por la omisión en no cancelar dichos tributos por las administraciones pasadas. Así las cosas propongo al comité que se autorice hacer un pago por la suma de ($22.000.000.oo), porque mañana más tarde, si sigue la ejecución afectarían más las finanzas del municipio. Además, que ya la actora obtuvo dineros representados en títulos de las cuentas bancarias del municipio y de unas fuentes tributarias, a no ser que otro miembro tenga alegaciones diferentes a la financiera y jurídica, y exponga situación contraria, toda vez que en mi criterio, es que debe en la fecha atenderse las peticiones del invocante, y el mandamiento de pago.

Con fundamento en la ley 87 de 1993, reglamentada por los Decretos 1826 de 1994, Decreto 1537 del 2001, Articulo 2º numerales a,b,f, y el articulo 6; y manifiesto que Estoy de acuerdo con lo planteado por el Asesor Jurídico de la Alcaldía, vi los derechos pretendidos en la demanda, y que hay un mandamiento de pago del 14 de Julio del año 2016, es decir, lleva ya seis (6) años, en firme que fue objeto de revisión dentro del tiempo y posibilidad que se dé para posteriormente, si se trata de una deuda real y no presunta evitar esa sanción moratoria o intereses corrientes debe interrumpirse, y pagar, arreglar, conciliar o transigir, Solicito revisar las partidas por parte del señor Tesorero y secretario de hacienda sobre el presupuesto de la vigencia del 2022 y

Powered by CamScanner

establecer si hay recursos para ello, tal como lo ha venido sosteniendo la señora alcaldesa".

El secretario técnico y presente sugiere que, con base a la solicitud, se le de viabilidad considerando que es beneficioso para el Municipio de Piojó y para las partes y sugiere que se materialice a través de un acuerdo de Conciliación con el ex trabajador firmado entre la Alcaldesa Municipal de Piojó y el demandante, previa aprobación del interesado, y remitirla al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla para su valoración y entrega del título de ($22.000.000.oo) al demandante, y si existen más títulos hacerlos entrega al Municipio.

VIABILIDAD ECONOMICA.

Interviene el Secretario de Hacienda, nuevamente; señor LUIS JOSE CORONEL MOLINA, manifestando que revisada la información financiera y contable del municipio, se pudo verificar a la fecha que efectivamente, el demandante logró unos dineros de las cuentas bancarias y de fuentes de impuestos directos como PROMIGAS, este último embargo debe levantarse y permitir que el municipio recaude esos dineros.

CONCEPTO JURIDICO.

Considerando, que los hechos reclamados, son de carácter económico, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Secretario de Hacienda, el contratista y asesor jurídico del Despacho, abogado, RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, expone lo siguiente: " ***Al ser contratado, se coloca a mi disposición el expediente con radicación 2006-432 del Juzgado Segundo Laboral , cuyas actuaciones fueron parcialmente adversos al Municipio, ya que eran dos demandados, y por análisis del Juzgado, solamente se tuvo como título de recaudo la Resolución No. 044 del 31 de diciembre del 2003, además estamos frente a una negación de sanción moratoria por tratarse de unos salarios mensuales y que el trabajador no demandó antes de los 24 meses de terminado el contrato, por lo que sólo tiene derecho al pago de intereses moratorios, intereses que se pagan desde la finalización del contrato de trabajo.***

Así lo dice la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 70066 del primero de agosto de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

«En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y

Powered by CamScanner

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 005–2022

prestaciones está sometida a dos reglas: (1) cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retado hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo".

Si el trabajador presenta la demanda después de 2 años de haber finalizado el contrato, le corresponde únicamente intereses moratorios, que son menores al día de salario por cada día de retardo, pero que se impone como una sanción al trabajador por demorar tanto en recurrir a la justicia.
Así las cosas, si existe la disponibilidad y el ánimo, es procedente la conciliación.

CONVENIENCIA POLITICO–ADMINISTRATIVA.

INTERVENCION DE LA SEÑORA ALCALDESA MUNICIPAL DE PIOJO, OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA, teniendo en cuenta la confianza de esta administración en cada uno de los servidores que la conforman y observando una sustentación legal que permiten visualizar la conveniencia política, administrativa y financiera, este despacho acoge los conceptos y sugerencias presentadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Secretario de Hacienda y está de acuerdo con la conciliación entre el Municipio de Piojó y el demandante, señor JORGE GOENAGA JIMENEZ. Propongo pagarle de la siguiente manera:

1. **PRIMER PAGO:** tomar la suma de ($22.000.000.oo), representados en el titulo judicial a órdenes del demandante, que está en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, con número 16010002911930 del Banco Agrario, y declarar luego de la aprobación del Juzgado conocedor la terminación del proceso, quedando a paz y salvo por todo concepto con el demandante.

PROPOSICIONES Y VARIOS.

El Comité en pleno, solicita al Secretario Técnico, remitirle el presente Acta de reunión del Comité Municipal de conciliación, al señor JORGE GOENAGA JIMENEZ, por intermedio de su apoderado, Doctor ALONSO ELLES MEZA, por el

Powered by CamScanner

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 005–2022

medio más idóneo, para efectos de su pronunciamiento; que de ser positivo, se proceda con el respetivo acto administrativo que contenga el acuerdo establecido. Además, enviar copia del ACTA DE CONCILIACION -. Acuerdo al Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla, radicación 2006-00432.

Se agota el orden del día y se firma en el Municipio de Piojó, a los quince (15) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), siendo las 10:45 AM).

OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA
Presidente del Comité de Conciliación

MARIANELLA UTRIA GOENAGA
Secretaria de Gobierno Municipal

LUIS JOSE CORONEL MOLINA
Secretario de Hacienda Municipal

RAFAEL GUERRA ROLONG
Asesor Jurídico.

Powered by CamScanner